

*****1

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 151/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *presidente*: presidente municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el catorce de abril de dos mil veintiuno.

II. Resolución y acto impugnados. La *parte actora* impugna lo siguiente:

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1. La resolución administrativa del veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada por el *director* dentro del expediente número JI/DE/3271/2019, con motivo del recurso de revocación número *****², interpuesto en contra del acuerdo de liberación de vialidad, dictado el dieciocho de mayo de dos mil veinte, por la entonces directora de administración urbana y ecología de esta ciudad.

2. La ejecución de la resolución descrita en el punto anterior.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0320 a 0323 (*presidente*) y de 0326 a 0367 (*director*).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; quedando citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa y acto emitidos por autoridades de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La resolución y el acto impugnados no producen afectación al interés jurídico de la parte actora.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

³ INTERÉS LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Para la controversia planteada, la entonces directora de administración urbana y ecología de esta ciudad, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, dictó un acuerdo de liberación de vialidad, con motivo de una denuncia ciudadana.

En ese acuerdo ordena a la *parte actora*, dentro del punto resolutivo primero, que proceda a retirar la maquinaria, objetos y obstáculos que se encuentran invadiendo la vía pública denominada «calle 8», por impedir el libre tránsito; y a su vez, se le impone el deber de proceder a la demolición de todo tipo de edificación que se encuentre invadiendo dicha vía pública.

Al estar inconforme con el sentido de dicho acuerdo, la *parte actora* promovió recurso de revocación; mismo que se radicó bajo número *****2, y fue resuelto por el *director* en resolución dictada el veintitrés de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número JI/DE/3271/2019.

En esa resolución administrativa se resuelve confirmar el acuerdo recurrido, indicándose que es complementario de un acta de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que ordena a la *parte actora* la liberación de la vía pública «Calle 8» del parque industrial Fondepont, de la delegación municipal de El Sauzal, de esta ciudad.

A su vez, el *director* resuelve dejar sin efectos la suspensión concedida en acuerdo del diez de junio de dos mil veinte, para que no fuera ejecutado el acuerdo recurrido.

En tanto la *parte actora*, al atender prevención de su demanda, indicó que impugna además la ejecución de la citada resolución del recurso de revocación, que consistió en la liberación y demolición de la barda que delimita con la

«servidumbre de paso» identificada como prolongación «calle ocho».

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como una afectación a su derecho público subjetivo o lesión objetiva, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución y acto impugnados, es menester demostrar en el presente juicio contencioso administrativo que generan efectos particulares y directos, esto es, que causan una afectación real y no potencial a su esfera jurídica.

En ese sentido, la afectación al interés jurídico de la *parte actora* solo se produce cuando ésta demuestra que sobre el bien inmueble que fue objeto de liberación como vía pública, detenta un derecho de propiedad, uso, explotación o aprovechamiento; pues en el caso de declararse su nulidad, la salvaguarda de los derechos afectados, como condena impuesta a las autoridades demandadas, implicaría no solo ordenarles que los dejen sin efectos legales, sino además que determinen que el bien inmueble no es sujeto de liberación, por ser del patrimonio de la *parte actora*.

En el caso de estudio, y de la lectura de los hechos de la demanda, destaca que la *parte actora* hace mención de lo siguiente:

- Que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, solicitó al Ayuntamiento de esta ciudad, enajenara a su favor el bien inmueble que fue liberado, y que lo identifica como servidumbre de paso con superficie de 1,100.695 metros cuadrados;

- Que una vez que el Ayuntamiento de esta ciudad accedió a la enajenación, depositó como anticipo el veinte por ciento del valor del precio fijado; sin embargo, al no elevarse a escritura pública, hasta el veintiséis de noviembre

de dos mil dieciocho solicitó la formalización de la compraventa.

Del análisis de todos los elementos de prueba que la *parte actora* ofreció, y que fueron admitidos y desahogados en el presente juicio contencioso administrativo, ninguno prueba de manera plena y fehaciente que el Ayuntamiento de esta ciudad, con motivo de sus peticiones, en escritura pública se hizo constar la compraventa del bien inmueble que fue objeto de liberación como vía pública, de superficie de 1,100.695 metros cuadrados e identificado como «calle ocho».

Contrario a ello, el *director* en su escrito de contestación a la demanda ofreció como elemento prueba, con el número 5, el acuerdo de Cabildo de esta ciudad, emitido en sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve. En ese acuerdo se aprueba el dictamen 035/2019, presentado por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, relativo a la solicitud de compraventa hecha por la representante legal de la *parte actora*, respecto a la vialidad ubicada en el parque industrial; y en el cual se plasma el diverso dictamen 59/2019 de dicha Comisión que, en su punto resolutivo primero, se **aprueba no autorizar** dicha solicitud.

Documental que, con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, aplicables en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, particularmente, que el Ayuntamiento de Ensenada, California, no aprobó la solicitud de compraventa hecha por la representante legal de la *parte actora*, respecto del bien inmueble que fue objeto de liberación como vía pública.

En razón de lo anterior, la emisión de la resolución y acto

impugnados no producen afectación al interés jurídico a la parte actora, ya sea como derecho subjetivo o lesión objetiva, lo que hace surgir indudablemente la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; en virtud de que, al no demostrar que detenta un derecho de propiedad, uso, explotación o aprovechamiento del bien inmueble de superficie de 1,100.695 metros cuadrados e identificado como «calle ocho», ninguna lesión o perjuicio se le causa que el *director* en resolución de recurso administrativo de revocación confirme (la validez) del acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veinte, que ordena la liberación de dicho bien inmueble como vía pública, ni aún el acto de ejecución de dicha resolución, que consintió en la demolición de la barda que lo delimita.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, los argumentos que sustentan la tesis aislada de subsecuente inserción:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, CARECEN DE, LOS PARTICULARES QUE DETENTAN BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y NO TENGAN CONCESIÓN PARA EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE DICHOS BIENES. Cuando el impetrante en la demanda de garantías aduce que es poseedor de un bien inmueble y éste resulta ser del dominio público de la Federación, que reviste las características de inalienable e imprescriptible, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en el juicio constitucional no demuestra tener una concesión otorgada por autoridad competente para el uso, explotación o aprovechamiento de dicho bien, es lógico determinar que no acreditó el interés jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo, actualizándose por ese motivo la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/99. Gerente Regional Golfo Norte de la Comisión Nacional del Agua, a través de su Subgerencia de

Administración de Agua. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Amparo en revisión 410/2000. Francisco Javier Carstensen Lanz, por su propio derecho y en representación de Astilleros Arca, S. de R.L., Microindustrial. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Luis Enrique Interían Parra.

Registro digital: 188588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.2o.33 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1133. Tipo: Aislada.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al presidente y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Recurso Revocacion, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 151/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

